

RESOLUCIÓN No. 00912

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4770 del 10 de Agosto de 2011, resolvió en su artículo 1°, 2° y 3°:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor ALEJANDRO TAVERA BAENA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.274.718, propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA AVICOLA ATB, identificado con Nit N° 80.274.718-6, ubicado en la Transversal 81 No. 34A - 37 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante Auto N° 2387 de 19 de Marzo de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al señor ALEJANDRO TAVERA BAENA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.274.718, propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA AVICOLA ATB, identificado con Nit N° 80.274.718-6, ubicado en la Transversal 81 No. 34A - 37 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con Multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$ 2.678.000.00) M/cte., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante la Resolución N° 3569 de fecha 19 de marzo de 2009, en contra del establecimiento de comercio PROCESADORA AVICOLA ATB, identificada con Nit N° 80.274.718-6, ubicada en la Transversal 81 No. 34A - 37 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, del cual es su propietario el

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. 00912

señor ALEJANDRO TAVERA BAENA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.274.718, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al propietario del establecimiento el día 12 de Agosto de 2011, según constancia que reposa en el expediente.

Que estando dentro del término legalmente establecido, el señor ALEJANDRO TAVERA BAENA, actuado en nombre propio y como propietario del establecimiento de comercio AVICOLA ATB, mediante Radicado No. 2011ER104165 del 22 de Agosto de 2011, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 4770 del 10 de Agosto de 2011.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Sustenta el señor Alejandro Tavera Baena, en su escrito de recurso, bajo los siguientes argumentos y afirmaciones:

"(...)

1. ERROR EN LA TASACIÓN DE LA MULTA

El artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 establece como atenuante en la tasación de la multa el "procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".

Sin embargo, en el momento de establecer la multa no se tuvo en cuenta circunstancias que claramente demuestran que la conducta debía ser tasada atendiendo esta causal:

1. Advierte el concepto técnico N° 4477 del 11 de julio de 2011 el **cumplimiento** de la normativa en materia de vertimientos así como de los límites máximos permisibles tal como se verificó con la caracterización realizada el 13 de diciembre de 2010.

2. De igual manera advirtió el **cumplimiento** del requerimiento N° 2008ER26941 del 20 de agosto de 2008 con la presentación de la información contenida en la comunicación N° 2009ER45237 del 11 de septiembre de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00912

3. Aunado a lo anterior, dentro del acto administrativo requerido se definió como argumento para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades lo siguiente:

"que esta Secretaría ha verificado el cumplimiento de lo requerido para el levantamiento de la medida preventiva de conformidad con el concepto técnico N° 4477 del 11 de julio de 2011, ya que la actividad sobre la cual pesa la imposición de la medida preventiva en cuestión, es realizada bajo los estándares normativos por el establecimiento de comercio..."

4. Y, aunque se cita la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, esto nunca fue tenido en cuenta en el momento de aplicar la sanción ya que no existe argumento alguno que indique la razón de no ser tenido en cuenta el cumplimiento actual de la normatividad ambiental en materia de vertimientos máxime cuando la misma ocurrió antes de haberse impuesto la mencionada sanción.

Aunado a lo anterior, a través de Auto 3293 del 10 de agosto de 2011, la entidad reconoce que la solicitud del trámite para el permiso de vertimientos, se realizó desde el 11 de septiembre de 2009 y por causas imputables a la administración (SDA) no se tuvo respuesta oportuna y adicionalmente la conducta quedó excluida del ordenamiento jurídico desde el 25 de octubre de 2010 a través del decreto 3930 razón por la cual la solicitud inicial de trámite se dio por terminada.

Adicionalmente dentro de las consideraciones de la resolución sancionatoria se señala un reiterativo incumplimiento basado en las visitas técnicas realizadas el 28 de febrero de 2008, 31 de septiembre de 2008 y 10 de junio de 2011, cuando realmente esta última lo que está evidenciando es el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Finalmente cuando la administración señala en el CARGO TERCERO que mi establecimiento "incumplió con los requerimientos 20428 de 2007 y 26941 de 2008" está incorporando doblemente la conducta tipificada en el primer cargo.

2. ERROR EN LA ADECUACIÓN TÍPICA:

Es de advertir que los tres cargos formulados se centran a crear un juicio de reproche respecto del incumplimiento en materia de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 00912

Sin embargo, el segundo cargo formulado de "Desarrollar actividades industriales que generan vertimientos por escorrentía" adolece de adecuación típica habida cuenta que no se indicó qué norma o disposición ambiental estaba vulnerando.

Solamente hasta la Resolución recurrida se indicó que existía vulneración del artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, es decir existe en este actuar una irregularidad porque la adecuación típica debió haberse establecido desde el momento de la formulación de cargos y no en el momento de sancionar.

El hecho de solamente indicar una conducta sin encuadrarlo dentro de alguna norma ambiental trae como consecuencia un error en la formulación del cargo por violación del principio de legalidad.

Razón por la cual la Administración mal podía haber creado un juicio de reproche y menos aún declarar Responsabilidad por este cargo cuando el mismo adolecía de la legitimidad necesaria para sustentar un proceso sancionatorio al no indicar qué disposición presuntamente se vulneraba.

II. PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes respetuosamente solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente, exonerar de responsabilidad de los cargos formulados en la Resolución 4770 de 10 de agosto de 2011 o en su defecto tener en cuenta las causales atenuantes de la responsabilidad ambiental y en consecuencia disminuir la multa a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Observa este Despacho que el escrito de recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y formalidad establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. Al revisar el escrito presentado por el propietario de AVICOLA ATB, el señor ALEJANDRO TABERA BAENA, esta Dirección considera que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan los cargos por los cuales fue sancionada pecuniariamente, ya que como se requirió en repetidas oportunidades en los oficios N° 2007EE20428 de 27 de Julio de 2007 y N° 2008EE26941 de 20 de Agosto de 2008, dicho establecimiento realizaba vertimientos de tipo industrial sien el debido permiso de vertimientos, y aun así

RESOLUCIÓN No. 00912

continuaba realizando su actividad productiva sin el cumplimiento de la normativa ambiental.

Establecido lo anterior, esta Dirección evidenció claramente que los hechos fundamento de la infracción ambiental fueron constatados el día 31 de octubre de 2008 y consignadas las conclusiones por el área técnica de la entonces Oficina de Control de Calidad y uso del Agua mediante el Concepto Técnico N° 700 de 22 de enero de 2009, en el cual era evidente el incumplimiento de las normas ambientales en materia de vertimientos, y únicamente hasta que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad constató el cumplimiento de las normas de vertimientos que rigen en el Distrito capital mediante Concepto Técnico N° 4477 del 11 de Julio del 2011 se corroboró el estado de cumplimiento de las normas ambientales a fecha de la visita realizada el día 10 de junio de 2011, y mediante el análisis de la caracterización de vertimientos tomada el día 13 de diciembre de 2010. Así las cosas el recurrente pretende desconocer la ocurrencia de la infracción ambiental evidenciada con un concepto técnico posterior que sirvió de fundamento para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, que identifica las condiciones actuales de funcionamiento del establecimiento, pero no identifica en ningún momento una causal de exoneración por las conductas suscitadas antes de la última visita técnica.

De igual forma, tampoco es de buen recibo para este despacho, el argumento del recurrente en cuanto a la construcción de las adecuaciones, ya que las mismas fueron efectuadas posteriormente al inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos. Prueba de ello resultan ser las posteriores vistas técnicas realizadas y aquí mencionadas.

Por otra parte, tal y como lo establece el artículo 216 del Decreto 1594 de 1984, "el cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria", y mucho menos el fundamento para el levantamiento de una medida preventiva sirve como medio para exonerar o reducir la sanción impuesta ya que son procedimientos totalmente diferentes, aunque concomitantes; de un lado la sanción es el reproche que realiza la administración a través de una multa para conminar al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y evitar que prosiga el daño ambiental causado por el infractor, y de otro lado la medida preventiva es un acto condición en el cual se establece la suspensión de una actividad presuntamente dañina para el medio ambiente y la comunidad, y condiciona al usuario al que se le impone, al cumplimiento de una serie de actos, acciones, o la obligación de abstenerse de



RESOLUCIÓN No. 00912

hacer cierta actividad, para que luego de verificado el cumplimiento de lo impuesto por parte de la autoridad ambiental se pueda proceder a levantar la medida de suspensión luego de corroborar que la afectación ambiental o el incumplimiento haya desaparecido completamente.

Así las cosas, al recurrente no le es válido argumentar que en un momento temporal posterior, el establecimiento de comercio empezó a cumplir con la normatividad vigente en materia de vertimientos, confundiéndolo con las razones de que según los conceptos técnicos ya citados, se haya verificado la existencia de una infracción ambiental, que por el hecho de un posterior cumplimiento de la norma esta Secretaría no puede desconocer y mucho menos dejar sin sanción alguna.

Ahora bien el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 señala que la multa consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el Decreto en comento, dichas multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse la sanción, por lo que es inválido que el recurrente argumente que no se tuvieron en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad en tanto que el tope máximo del valor de imposición de multas según el salario mínimo del año 2011 es de (\$178.533.333) ciento setenta y ocho millones quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/cte., por lo que argumentar que una multa de (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$ 2.678.000.00) no tuvo en cuenta los mencionados principios a todas luces es irracional.

Sumado a lo anterior, y como bien lo expresa el recurrente, el Artículo 211 de decreto 1594 de 1984 señala en su literal d) que se consideran circunstancias atenuantes de una infracción:

(...) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción. (...)

Si se analiza la disposición normativa antes señalada, se encontrará racionalmente que el hecho de presentación de la documentación para el permiso de vertimientos que debía tener el establecimiento para octubre de 2008 y que en su momento no había obtenido, no es de recibo por esta entidad el alegato del recurrente en tanto que dicha documentación en nada resarce el daño ambiental causado por el vertimiento por escorrentía sin tratamiento previo





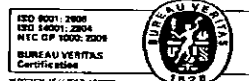
RESOLUCIÓN No. 00912

y a la vía pública, ni tampoco compensa el daño causado al recurso ni al ambiente por los malos olores generados y el deterioro causado al recurso hídrico del Distrito Capital al incumplir con las normas dispuestas para tal efecto. Mucho menos esta Secretaría puede exonerar al infractor en tanto que en lo establecido en el artículo 212 del Decreto antes citado, ya que el único caso en el que es posible exonerar al presunto infractor es cuando se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, para lo cual se expedirá una Resolución en la que se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad, ordenando archivar el expediente, caso que no aplica en el procedimiento cursado contra el establecimiento en comento.

Que igualmente el escrito presentado por el propietario del establecimiento de comercio en cita, no desvirtúa la transgresión a la normatividad ambiental, en tanto que existió un incumplimiento material de las disposiciones normativas en materia de vertimientos, observándose claramente la existencia de una actividad productiva de carácter industrial al momento de la visita de inspección insumo de la medida preventiva y el inicio del procedimiento sancionatorio, máxime si se toma en cuenta que para el momento de la visita técnica del día 10 de junio de 2011 existía una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución N° 3569 de 19 de Marzo de 2009. Es decir, el usuario NO podía realizar actividad alguna relacionada con la generación de vertimientos, y sin embargo se denota una clara renuencia y desacato a lo exigido por esta Entidad.

No es procedente el argumento del recurrente, según el cual el propietario del establecimiento remitió la documentación para la obtención del permiso de vertimientos remitida mediante radicado N° 2009ER45237 de 11 de septiembre de 2009, en tanto que dicho radicado es posterior al inicio del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N° 2387 de 19 de Marzo de 2009, y que dicha documentación había sido solicitada por la entidad mediante los requerimientos 2007EE20428 de 2007 y 2008EE26941 de 2008, otorgándose un plazo prudencial para su cumplimiento el cual no cumplió ni siquiera luego de iniciado el procedimiento sancionatorio.

Por otro lado el argumento de la legalidad del cargo segundo del Auto N° 2387 de fecha 19 de marzo de 2009 jamás fue rebatido en el escrito de descargos, es mas el propietario lo dio por enterado en tanto que a dicho cargo contesto simplemente que tenía unas rejillas que dan a la vía pública y envían las aguas recolectadas a la planta de tratamiento de aguas, por tanto no puede entonces pretender el recurrente que se desconozca el cargo en tanto que la conducta si ocurrió y fue clarificada en la sanción y ya que el propietario sabía de qué se



RESOLUCIÓN No. 00912

trataba la fundamentación del cargo y trató de contradecirlo con un argumento factico claro que trata sobre el mismo vertimiento por escorrentía.

Así las cosas, la presunta exclusión del permiso de vertimientos que expresa el propietario del establecimiento de comercio antes mencionado ha sido zanjada como ya se señaló en el acto administrativo que impuso la sanción, en tanto la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría mediante Concepto Jurídico N° 61 del 5 de mayo de 2011 se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad frente a procesos sancionatorios administrativos en materia ambiental concluyendo que sobre este el principio, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en considerar que no tiene cabida su aplicación en materia de sanciones administrativas por ser propio del ordenamiento penal.

De la misma forma señala el citado concepto jurídico que la derogatoria posterior de las normas que sirven de fundamento al acto administrativo que impone la sanción, no conduce a la inexistencia de la conducta infractora, ni a que ésta deba quedarse sin sanción y que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad.

En este orden de ideas, señala expresamente el concepto en cita que:

"En aquellos procesos sancionatorios de carácter ambiental aperturados y sustanciados bien por el Decreto 1594 de -1984 ó por la Ley 1333 de 2009, en razón al incumplimiento de la Resolución 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, en lo que respecta a la obligación de solicitar el permiso de vertimientos si así se requiriese, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 3930 de 2010, en donde desaparece la necesidad y la obligación de requerir por parte de ésta Autoridad Ambiental dicho permiso, resulta oportuno reiterar lo argüido por el Consejo de Estado en cuanto a la aplicación del Principio de favorabilidad respecto de actuaciones administrativas.

.... puede concluirse que si bien con el Decreto 3930 de 2010 desaparece el hecho generador (la exigencia del permiso de vertimientos) su omisión conllevaba a una sanción y en consecuencia no puede negarse ni desconocerse la materialidad misma del hecho infractor o en otros términos la comisión de la infracción en vigencia de la norma que la consagraba a pesar de que con posterioridad a la misma esta haya sido derogada.



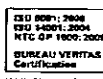
RESOLUCIÓN No. 00912

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, está llamada a concluir los procesos sancionatorios iniciados bajo el imperio de la Ley 1333 de 2009 ó el Decreto 1594 de 1984 máxime cuando se ha probado con suficiencia la comisión de una conducta con efectos negativos en el Ambiente y que en su momento merecía una sanción, de no precederse de conformidad, podría pensarse que el funcionario competente estaría incurso en una falta disciplinaria por el incumplimiento cabal de sus funciones”.

Que por lo anterior, se desvirtúan totalmente los argumentos del recurso impetrado, toda vez que la responsabilidad de los hechos investigados está plenamente demostrada en cabeza del propietario o representante legal del establecimiento, y por ende la sanción es aplicable conforme a la ley; no hay lugar a revocar el acto administrativo objeto del recurso dado que el principio de la confianza legítima ha sido plenamente aplicado por la administración al requerir una y otra vez al administrado para que cumpla con la normatividad ambiental a la que está obligado y es éste quien se ha mostrado renuente a su cumplimiento oportuno y pretendiendo que sea únicamente la Administración halle razones en excusas sin sustento técnico ni jurídico y sin que de su parte se encuentre reciprocidad en los mismos; no se encuentra violación al debido proceso por parte de la Administración pues se agotaron todos y cada uno de los pasos contemplados en el Decreto 1594 de 1984, desde las visitas técnicas pertinentes, la valoración de los documentos remitidos por el interesado, la expedición de los conceptos técnicos respectivos, los requerimientos correspondientes, la iniciación del proceso sancionatorio y la formulación de cargos debidamente sustentados con las pruebas legalmente obtenidas, las notificaciones debidamente realizadas conforme la ley; la valoración de las pruebas y su práctica se adelantaron conforme las formalidades procesales y con el presente se desata el recurso de reposición interpuesto por el interesado.

Vale decir que lo expresado por el recurrente respecto a la doble tipificación de la conducta infractora de la normativa regulatoria de vertimientos es inválida en tanto que una cosa es no contar con permiso de vertimientos para una actividad generadora que debía haberlo obtenido mucho antes de la presentación de la documentación para el permiso realizada por el propietario del establecimiento, es decir desde el momento del primer requerimiento realizado en el año 2007 y otra muy diferente hacer caso omiso a los requerimientos hechos por la entidad en repetidas oportunidades los cuales fueron acatados por el propietario del establecimiento luego de iniciado el procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, como lo expresa la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, toda actividad económica es susceptible de generar





RESOLUCIÓN No. 00912

contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

Respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia N° T-550 de 2000 magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell expresa:

"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello -pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones v a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados v eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar. (Subraya fuera de texto)

El papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano. Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el





RESOLUCIÓN No. 00912

desarrollo económico no se convierta en una amenaza o la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables.

Cuando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial debe ser inflexible, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente; porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguran un virtual freno a la contaminación, significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente, el futuro del hombre. (...)

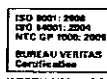
Por otro lado el Artículo 215 del Decreto 1594 de 1984 señala que “el cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria”, es decir, que nada tiene que ver el inicio de un trámite administrativo para la obtención de permiso de Vertimientos, con la imposición de una sanción por la trasgresión de la normatividad vigente, ni mucho menos el Decreto 1594 de 1984 mira el cumplimiento de la normatividad ambiental como un eximente de responsabilidad o atenuante de la misma, cuando existe una infracción o daño ambiental.

En consecuencia, de acuerdo a las pruebas y considerando que se encuentra plenamente demostrada la transgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Dirección tiene la facultad legal para decidir las sanciones correspondientes, exigiendo el cumplimiento de las normas y adoptar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente puede estar generando o haya generado la actividad industrial efectuada por el establecimiento PROCESADORA AVICOLA ATB, por lo anterior, se procederá a confirmar la sanción de multa pecuniaria, como consecuencia jurídica de haber incurrido en una contravención de carácter ambiental.

COMPETENCIA.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N°





RESOLUCIÓN No. 00912

109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como en el artículo primero de la Resolución N° 3074 de 2011, la cual ordena lo siguiente:

"(...) Delegar en el Director de Control ambiental la expedición de los Actos administrativos que decidan de fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa dirección por los decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa... (...)"

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a Confirmar la Resolución No. 4770 del 10 de Agosto de 2011, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así o declarara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución N° 4770 de 10 de agosto de 2011, por la cual esta Secretaría declaró responsable al señor ALEJANDRO TAVERA BAENA identificado con cedula de ciudadanía N° 80.274.718, propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA AVICOLA ATB, identificado con Nit. N° 80.274.718-6, ubicado en la Transversal 81 No. 34A - 37 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y Confirmar la Multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2011, equivalentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$ 2.678.000.00) M/cte., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor ALEJANDRO TAVERA BAENA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.274.718, o quien haga sus veces, propietario, representante legal, o apoderado debidamente constituido del establecimiento de comercio PROCESADORA AVICOLA ATB, identificada con Nit N° 80.274.718-6, ubicado en la Transversal 81 No. 34A - 37 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, Para que por intermedio de esta se haga conocer la presente decisión





RESOLUCIÓN No. 00912

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar Copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificado y ejecutoriado el presente Acto Administrativo remitase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para tal efecto de esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra el presente Acto administrativo no precede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

C.T: 4477 011/07/2011
Exp: SDA-08-09-396SDA
Rad: 2011ER104165 22/08/2011
PROCESADORA AVICOLA ATB
Proyectó: David Alejandro Guerrero/Héctor ramos

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/06/2012

Revisó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 25/06/2012

Aprobó:



NOTIFICACION

En Bogotá D.C. a los Diez Nueve (19) días del mes de Septiembre del año 2012, en virtud del contenido de RESOLUCION X.00912 de 2012 a favor del señor (a) TAUBER, BAENA ALEJANDRO en calidad de PROPIETARIO

Identificado con el número de Cédula de Ciudadanía BOGOTÁ de 20.244.718 de BOGOTÁ C.S.J., quien fue notificado por escrito en el curso

EL NOTIFICADO: TUBERBAENA
Dirección: 4129679
Teléfono (s): 4129679

QUIEN NOTIFICA: Rafael Angel Ruiz Nore

COPIA EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 20 SEP 2012 del mes de Septiembre del año (20 2012), se da a constancia de que

preespecificada se encuentra ejecutada y en firme.

Katherine
FUNCIONARIO / CONTRATISTA